



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201300910-00
Ubicación 13347
Condenado JANUAR RENE BUSTOS GODOY

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 4 de Agosto de 2020, y virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 1158 de 25/06/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 6 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ma

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO DE ESTADO
CONSEJO DE MINISTROS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA DEFENSA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020)

1 ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 117 del 29 de noviembre de 2020 mediante el cual se le otorgó el beneficio de libertad condicional al condenado **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**

2 ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 - El 31 de julio de 2013 el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JANUAR RENE BUSTOS GODOY** a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2 Paralelamente, el 5 de febrero de 2014 el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JANUAR RENE BUSTOS GODOY** a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.3 El señor **JANUAR RENE BUSTOS GODOY** fue capturado en una primera oportunidad por cuenta de las presentes diligencias el día 22 de enero de 2013.

2.4 El 31 de octubre de 2013, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.5 Por auto de 11 de junio de 2014, este Despacho Judicial decretó a favor del condenado la Acumulación jurídica dentro de los radicados Nos. 2013-00910 y 2012-02010, quedando el total de la pena en **90 MESES DE PRISIÓN** y por igual lapso la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.6 Mediante auto del 26 de agosto de 2016, se concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.7 El 17 de septiembre de 2018, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria, por concepto de transgresiones máxime cuando el procesado fue objeto de captura en proceso independiente el 18 de noviembre de 2017.

2.8 El procesado fue puesto a disposición de estas diligencias nuevamente el 6 de septiembre de 2019.

2.9 Por auto de 11 de junio de 2020, este Despacho Judicial decretó a favor del condenado **JANUAR RENE BUSTOS GODOY** la suspensión condicional de la ejecución de la pena en **53 MESES Y 19 DÍAS**.

3 DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El señor **JANUAR RENE BUSTOS GODOY** fue condenado a la pena de 90 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

4 DEL RECURSO DE REPOSICION

La apoderada del condole a lo que se le llama el "condole" y la "condole" es un tipo de "condole" en sus diferentes formas.

Montes" que se proponen a través de la libertad económica para que el sistema que cuenta con un capital

El tiempo es el que se le otorga a cada individuo para que, de manera libre, en el seno de la comunidad, pueda cumplir su pena, en la medida de sus posibilidades, y de esta manera, durante su estancia en prisión, pueda ser educado y reintegrado a la vida social.

La entonación máxima cuando se encuentra el punto de emergencia, en la zona donde las curvas se donde puede generarse un conflicto másivo debido a la alta velocidad de circulación.

Por lo anterior solicito se revoque la orden de comparendo, en su lugar se conceda la libertad condicional a favor de su progenito

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo a que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogo penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, edicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que la impugnante no comparte el análisis de la valoración de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas, pues considera que su prohijado acredita los requisitos para acceder al surogado

Frente a ello, en primer lugar, debe precisarse este Despacho que el artículo 64 de la Ley 592 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1739 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogo penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio referente a la satisfacción del factor objetivo que es igual, a las 3/5 partes de la pena factor que como se señalo en la providencia recurrida está acreditado, pero sin que constituya el unico para la verificación de la procedencia de la libertad condicional

De la misma manera otro de los requisitos para la concesión de la libertad condicional que el Juez de Ejecución de Penas valore previamente la conducta punible sin que ello se constituya en una vulneración del *non bis in idem*.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia S^{TP}0394-2019 emitida dentro del radicado No. 10484 del 28 de mayo de 2019, refirió:

Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida valorar la conducta punible atendiendo a las circunstancias atenuantes y consideraciones rectas por el juez penal en la sentencia condenatoria, según estos favorable o desfavorable al otorgamiento de la libertad condicional (C.C. O. 75/1/14), para luego evaluar las restantes condiciones objetivas contempladas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Tal valoración fue la que en el caso concreto revelan a cabo las autoridades autonómicas, sin vulnerar la garantía del *non bis in idem* que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento."

Condenado JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY C.C. NO. 74.859.430
Proceso No. 11001-60-00-020-2013-00910-00
Radicado No. 13347-15
Auto No. 1158

En tal medida, en el caso del penado, conforme se indicó en la sentencia condenatoria emitida dentro del proceso No. 11001-60-00-020-2013-00910-00, los hechos por los cuales fue condenado se circunscriben a:

JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY

JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en sentencia C-747 del 2014, se puede afirmar que, dada la naturaleza de la conducta desplegada en el caso de aquí condenado, es necesario que continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta.

Allo atendiendo que el sentenciado JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY de un lado, no presentó un buen comportamiento durante toda la privación de su libertad, puesto que el comportamiento desarrollado durante la etapa post-condena no fue ajustado a los fines de la pena, en cuanto el condenado presentó una clara desatención de las obligaciones impuestas no solo al concederle la prisión domiciliaria, sino que también a las normas de convivencia que deben observar todas las personas dentro de la sociedad, ello como quiera que el señor BUSTOS GODOY cometió una nueva conducta punible que conllevó a su privación de la libertad entre el 18 de noviembre de 2017 y el 6

Artículo No. 1158
de septiembre de 2019, a más de ello se verificó la consolidación de múltiples transgresiones al
sustituto de la prisión domiciliaria.

Cabe agregar finalmente que si el legislador hubiese considerado que no se identificaba la falta de valoración de la conducta punible simplemente la norma prohíbe la condena para quien pretende la condena con el cumplimiento de los 25 partes, más de la pena privativa de libertad.

[illegible]

JUZGADO QUINCE DE FIEL DUCION DE PENAS + MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA D.C

PRIMERO NO REPONER el pago de los 48 pesos de la cuota de la casa de la calle 3 y 14, donde se encuentra el **JANUAR RENE BUSIOS GODOY** y sus familiares, para que pueda seguir viviendo en la casa.

SEGUNDO. CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el Sr. JUAN CARLOS RENE BUSTOS GODOY, en contra de la sentencia dictada por el J. C. 109 del 17 de mayo de 1986.

On 11/20/2011, the following information was received from the Department of Health and Human Services, Office of the Inspector General, regarding the above-captioned matter:

TERCERO NOTIFICAR el contenido de la información a los miembros del equipo de enseñanza y de apoyo, de acuerdo a la política de difusión y al protocolo de actuación.

1. *Contra estis pueri in hoc mundo* (1900) 100

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

442

PRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PROFESIONALES DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bureau, D.C. 07-072090

En la fecha notifico personalmente a la señora María del Socorro Rodríguez

January Boston

formando, que contra la misma proceden los recursos

365109

El Notificado.

Principal Secretario(a)

30/7/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTO 1158 NI 13347-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/07/2020 15:43

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 1/07/2020, a las 11:51 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13347 Al. 1158.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DE LO PENAL Y DE LA EJECUCIÓN PENAL
 DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

1 ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 717 del 29 de noviembre de 2020 mediante el cual se le otorgó al subrogado de libertad condicional al condenado **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**

2 ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 - El 31 de julio de 2013 el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JANUAR RENE BUSTOS GODOY** a la pena de 54 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso como cómplice del delito de **FABRICACION TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2 Paralelamente el 5 de febrero de 2014 el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JANUAR RENE BUSTOS GODOY** a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de **FABRICACION TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**. En dicha decisión no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.3 El señor **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**, fue capturado en una primera oportunidad por cuenta de las presentes diligencias el día 22 de enero de 2013.

2.4 El 31 de octubre de 2013 este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.5 Por auto de 11 de junio de 2014, este Despacho Judicial decretó a favor del condenado la Acumulación jurídica dentro de los radicados Nos. 2013-00910 y 2012-02010, quedando el total de la pena en **90 MESES DE PRISIÓN** y por igual lapso la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.6 Mediante auto del 26 de agosto de 2016, se concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.7 El 17 de septiembre de 2018 este Juzgado revocó la prisión domiciliaria, por concepto de transgresiones máxime cuando el procesado fue objeto de captura en proceso independiente el 18 de noviembre de 2017.

2.8 El juzgado fue puesto a disposición de estas diligencias nuevamente el 6 de septiembre de 2019.

2.9 Mediante auto de 14 de septiembre de 2019 se decretó que **JANUAR RENE BUSTOS GODOY** cumpla con la pena de **63 MESES Y 19 DÍAS**.

3 DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En el presente caso, el señor **JANUAR RENE BUSTOS GODOY** interpuso el presente recurso de reposición en contra del auto No. 717 del 29 de noviembre de 2020, mediante el cual se le otorgó la libertad condicional.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada del condenado la interpuso en contra de la providencia de libertad condicional, en virtud de la cual se le concedió la libertad condicional por un periodo de 18 meses.

Manifiesta que la prohibición de salir del país que le impuso la sentencia condenatoria, no le permite salir del país para ir a trabajar en el extranjero, lo que le impide cumplir con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

Considera que la imposición de la pena de prisión es una medida punitiva, por lo tanto, no le permite salir del país para ir a trabajar en el extranjero, lo que le impide cumplir con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

Lo anterior manifestando que se encuentra el país en emergencia sanitaria debido a la COVID-19, donde puede generarse un contagio masivo debido a la falta de medidas de bioseguridad.

Por lo anterior solicitó se revoque la decisión objeto de recurso y en su lugar se conceda la libertad condicional a favor de su prohibido.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconstitucionalidad se centra en que la impugnante no comparte el análisis de la valoración de la conducta efectuada en sede de ejecución de penas, pues considera que su prohibido acredita los requisitos para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 509 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, preve los requisitos para la concesión de la libertad condicional, entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, que es igual a las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado, pero sin que constituya el único para la verificación de la procedencia de la libertad condicional.

De la misma manera, otro de los requisitos para la concesión de la libertad condicional que el Juez de Ejecución de Penas valore previamente a la conducta punible, sin que ello se constituya en una vulneración del *non bis in idem*.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - en sentencia STP0304-2019, emitida dentro del radicado No. 134804 del 28 de mayo de 2019, refirió:

Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida valorar la conducta punible, atendiendo a las "circunstancias elementales y consideraciones relativas por el juez penal en la sentencia condicional", sean estas "favorables o desfavorables" al otorgamiento de la libertad condicional (C.D. 11/25/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Tal valoración fue la que en el caso concreto lleva a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del *non bis in idem* que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento."

Condenado: JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY C.C. NO. 74.859.430
Proceso No. 11001-00-00020-2013-000910-00
Radicado No. 13247-15
Auto No. 1158

En tal medida, en el caso del penado conforme se indicó en la sentencia condenatoria emitida dentro del proceso No. 11001-00-00020-2013-000910, los hechos por los cuales fue condenado, se circunscriben a:

JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY

En el presente caso, el señor **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY** fue condenado a la pena de prisión domiciliar por el delito de homicidio en concurso con el delito de porte de arma de fuego, por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1712 de 2014, el condenado debe cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 102 de la Ley 1712 de 2014, las cuales son:

Que el condenado no sea considerado un peligro para la sociedad, lo que se debe determinar en base a los antecedentes penales y sociales del condenado, así como a la naturaleza de la conducta desplegada en el delito cometido. En el presente caso, el señor **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY** no tiene antecedentes penales ni sociales que indiquen que sea un peligro para la sociedad, por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1712 de 2014, el condenado debe cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 102 de la Ley 1712 de 2014, las cuales son:

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C-747 del 2014, se puede afirmar que, dada la naturaleza de la conducta desplegada en el caso del aquí condenado, es necesario que continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta.

Ala afirmando que el condenado **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY** de un lado, no presentó un buen comportamiento durante toda la privación de su libertad, puesto que el comportamiento desarrollado durante la etapa post-condena no fue ajustado a los fines de la pena, en cuanto el condenado presentó una clara desatención de las obligaciones impuestas no sólo al concederle la prisión domiciliaria, sino que también a las normas de convivencia que deben observar todas las personas dentro de la sociedad, e lo como quiera que el señor **BUSTOS GODOY** cometió una nueva conducta punible que conllevó a su privación de la libertad entre el 18 de noviembre de 2017 y el 6

Auto I. No. 1158
de septiembre de 2019 a mas de ello se verifico la consolidacion de multiples transgresiones al
sustituto de la prisión domiciliaria

Cabe agregar finalmente que si el legislador no puede garantizar que la información sobre la valoración de la conducta probada sea suficiente para garantizar la independencia de la jurado, entonces la condena con el elemento de culpa es incompatible con la independencia del jurado.

Conținutul prezentei actiuni este în conformanță cu prevederile art. 125 din Legea nr. 287/2009 privind Codul de Procedură Civilă, în vigoare la data prezentei, în ceea ce privește termenul de prescripție aplicabil acțiunii de restituire a sumelor de bani și dobânzii aferente, respectiv termenul de prescripție de cinci ani, de la data încheierii procesului verbal de constatare a faptului că suma de bani este datorată, în condițiile art. 125 din Legea nr. 287/2009 privind Codul de Procedură Civilă, în vigoare la data prezentei, și **CONCEDE** termenul de prescripție de cinci ani, de la data încheierii procesului verbal de constatare a faptului că suma de bani este datorată, în condițiile art. 125 din Legea nr. 287/2009 privind Codul de Procedură Civilă, în vigoare la data prezentei.

DE BOGOTÁ D.C. JUZGADO QUINTO DE FAMILIA Y DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

February

PRIMERO NO REPONER el nivel de la columna de la izquierda para que sea igual a la de la columna de la derecha. **JANUAR REINE BUSTOS COCOT** (1930-1931) (1932-1933) (1934-1935) (1936-1937) (1938-1939) (1940-1941) (1942-1943) (1944-1945) (1946-1947) (1948-1949) (1950-1951) (1952-1953) (1954-1955) (1956-1957) (1958-1959) (1960-1961) (1962-1963) (1964-1965) (1966-1967) (1968-1969) (1970-1971) (1972-1973) (1974-1975) (1976-1977) (1978-1979) (1980-1981) (1982-1983) (1984-1985) (1986-1987) (1988-1989) (1990-1991) (1992-1993) (1994-1995) (1996-1997) (1998-1999) (2000-2001) (2002-2003) (2004-2005) (2006-2007) (2008-2009) (2010-2011) (2012-2013) (2014-2015) (2016-2017) (2018-2019) (2020-2021) (2022-2023) (2024-2025) (2026-2027) (2028-2029) (2030-2031) (2032-2033) (2034-2035) (2036-2037) (2038-2039) (2040-2041) (2042-2043) (2044-2045) (2046-2047) (2048-2049) (2050-2051) (2052-2053) (2054-2055) (2056-2057) (2058-2059) (2060-2061) (2062-2063) (2064-2065) (2066-2067) (2068-2069) (2070-2071) (2072-2073) (2074-2075) (2076-2077) (2078-2079) (2080-2081) (2082-2083) (2084-2085) (2086-2087) (2088-2089) (2090-2091) (2092-2093) (2094-2095) (2096-2097) (2098-2099) (2100-2101) (2102-2103) (2104-2105) (2106-2107) (2108-2109) (2110-2111) (2112-2113) (2114-2115) (2116-2117) (2118-2119) (2120-2121) (2122-2123) (2124-2125) (2126-2127) (2128-2129) (2130-2131) (2132-2133) (2134-2135) (2136-2137) (2138-2139) (2140-2141) (2142-2143) (2144-2145) (2146-2147) (2148-2149) (2150-2151) (2152-2153) (2154-2155) (2156-2157) (2158-2159) (2160-2161) (2162-2163) (2164-2165) (2166-2167) (2168-2169) (2170-2171) (2172-2173) (2174-2175) (2176-2177) (2178-2179) (2180-2181) (2182-2183) (2184-2185) (2186-2187) (2188-2189) (2190-2191) (2192-2193) (2194-2195) (2196-2197) (2198-2199) (2200-2201) (2202-2203) (2204-2205) (2206-2207) (2208-2209) (2210-2211) (2212-2213) (2214-2215) (2216-2217) (2218-2219) (2220-2221) (2222-2223) (2224-2225) (2226-2227) (2228-2229) (2230-2231) (2232-2233) (2234-2235) (2236-2237) (2238-2239) (2240-2241) (2242-2243) (2244-2245) (2246-2247) (2248-2249) (2250-2251) (2252-2253) (2254-2255) (2256-2257) (2258-2259) (2260-2261) (2262-2263) (2264-2265) (2266-2267) (2268-2269) (2270-2271) (2272-2273) (2274-2275) (2276-2277) (2278-2279) (2280-2281) (2282-2283) (2284-2285) (2286-2287) (2288-2289) (2290-2291) (2292-2293) (2294-2295) (2296-2297) (2298-2299) (2300-2301) (2302-2303) (2304-2305) (2306-2307) (2308-2309) (2310-2311) (2312-2313) (2314-2315) (2316-2317) (2318-2319) (2320-2321) (2322-2323) (2324-2325) (2326-2327) (2328-2329) (2330-2331) (2332-2333) (2334-2335) (2336-2337) (2338-2339) (2340-2341) (2342-2343) (2344-2345) (2346-2347) (2348-2349) (2350-2351) (2352-2353) (2354-2355) (2356-2357) (2358-2359) (2360-2361) (2362-2363) (2364-2365) (2366-2367) (2368-2369) (2370-2371) (2372-2373) (2374-2375) (2376-2377) (2378-2379) (2380-2381) (2382-2383) (2384-2385) (2386-2387) (2388-2389) (2390-2391) (2392-2393) (2394-2395) (2396-2397) (2398-2399) (2400-2401) (2402-2403) (2404-2405) (2406-2407) (2408-2409) (2410-2411) (2412-2413) (2414-2415) (2416-2417) (2418-2419) (2420-2421) (2422-2423) (2424-2425) (2426-2427) (2428-2429) (2430-2431) (2432-2433) (2434-2435) (2436-2437) (2438-2439) (2440-2441) (2442-2443) (2444-2445) (2446-2447) (2448-2449) (2450-2451) (2452-2453) (2454-2455) (2456-2457) (2458-2459) (2460-2461) (2462-2463) (2464-2465) (2466-2467) (2468-2469) (2470-2471) (2472-2473) (2474-2475) (2476-2477) (2478-2479) (2480-2481) (2482-2483) (2484-2485) (2486-2487) (2488-2489) (2490-2491) (2492-2493) (2494-2495) (2496-2497) (2498-2499) (2500-2501) (2502-2503) (2504-2505) (2506-2507) (2508-2509) (2510-2511) (2512-2513) (2514-2515) (2516-2517) (2518-2519) (2520-2521) (2522-2523) (2524-2525) (2526-2527) (2528-2529) (2530-2531) (2532-2533) (2534-2535) (2536-2537) (2538-2539) (2540-2541) (2542-2543) (2544-2545) (2546-2547) (2548-2549) (2550-2551) (2552-2553) (2554-2555) (2556-2557) (2558-2559) (2560-2561) (2562-2563) (2564-2565) (2566-2567) (2568-2569) (2570-2571) (2572-2573) (2574-2575) (2576-2577) (2578-2579) (2580-2581) (2582-2583) (2584-2585) (2586-2587) (2588-2589) (2590-2591) (2592-2593) (2594-2595) (2596-2597) (2598-2599) (2600-2601) (2602-2603) (2604-2605) (2606-2607) (2608-2609) (2610-2611) (2612-2613) (2614-2615) (2616-2617) (2618-2619) (2620-2621) (2622-2623) (2624-2625) (2626-2627) (2628-2629) (2630-2631) (2632-2633) (2634-2635) (2636-2637) (2638-2639) (2640-2641) (2642-2643) (2644-2645) (2646-2647) (2648-2649) (2650-2651) (2652-2653) (2654-2655) (2656-2657) (2658-2659) (2660-2661) (2662-2663) (2664-2665) (2

SEGUNDO CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN en el caso de **JUAN CARLOS JANGUAR RENE BUSTOS GODOY**.

[illegible]

TERCERO NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los señores jueces de la Sala IV de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que se encuentren en condiciones de emitir su voto en el caso.

Conteúdo está protegido por procedimento futuro alguma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

NOTE

REPORT OF THE EXECUTION OF THE

Ata. D.C. Jamuel P. Santos

...la "...la politica personalmente la dico... e providenza..."

03-07-2020

... que ~~contra~~ la misma proceden los recursos.

Page 11 3:27 PM

Notificado.

El(la) Secretario(a)

30/7/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTO 1158 NI 13347-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/07/2020 15:43

Para: Rafael Del.Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 1/07/2020, a las 11:51 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13347 Al. 1158.pdf>